

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 430 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA y en favor de su hija LILY VALENTINA RIVAS DIAZ, representada por su progenitora LEIDY DANITZA DIAZ PINILLOS, teniendo como título base de la ejecución el acta de conciliación del 1° de septiembre de 2020, de la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, visible a folios 13 a 14 del expediente digital, así:

a) Por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, así:

año 2020	concepto	valor
octubre	Alimentos	\$ 300.000,00
noviembre	Alimentos	\$ 300.000,00
diciembre	Alimentos	\$ 300.000,00

año 2021	concepto	valor
enero	Alimentos	\$ 304.800,00
febrero	Alimentos	\$ 304.800,00
marzo	Alimentos	\$ 304.800,00
abril	Alimentos	\$ 304.800,00
mayo	Alimentos	\$ 304.800,00
junio	Alimentos	\$ 304.800,00
julio	Alimentos	\$ 304.800,00
agosto	Alimentos	\$ 304.800,00
septiembre	Alimentos	\$ 304.800,00
octubre	Alimentos	\$ 304.800,00
noviembre	Alimentos	\$ 304.800,00
diciembre	Alimentos	\$ 304.800,00

año 2022	concepto	valor
enero	Alimentos	\$ 321.929,00
febrero	Alimentos	\$ 321.929,00
marzo	Alimentos	\$ 321.929,00

b) Por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a este título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, así como los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente providencia Al ejecutado ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

TERCERO: En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se oficiará a Migración Colombia comunicando el impedimento de salida del país del ejecutado ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines legales a que hubiere lugar, en ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO: Decretar el embargo preventivo del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de todos los ingresos que el Señor ARY EDUARDO RIVAS ASPRILLA, recibe por concepto de honorarios y/o salarios como patrullero de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, al tenor del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al estudiante de derecho Juan Sebastián Paz Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.071.002 de Cali, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 43 Hoy 08 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria